



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 2774-2021 - A - MPI

Ilo, 27 de Septiembre del 2021

VISTO:

Expediente Administrativo N° 536-2011, el Informe N° 1161-2021-AM-GM-MPI, el Recurso de apelación presentado por VIZA CHURA NOE MOISES y el Informe Legal N° 1432-2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de Octubre del 2020 (fs.111), la administrada Ana Maria Cusi Nina, solicita exclusión de cónyuge, luego de haber cumplido con el procedimiento la UO Agencia Municipal se pronuncia respecto al pedido a través de la Resolución Jefatural N° 302-2021-AM-MPI (fs.137/138) declarando FUNDADO y en el mismo acto EXCLUYENDO a VIZA CHURA NOE MOISES, posteriormente se procede a la rectificación del tercer artículo del acto resolutivo señalado líneas arriba a través de la Resolución Jefatural N° 472-2021-AM-MPI (fs 145/146).

Que, con fecha 19 de Julio del 2021, el recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 302-2021-AM-MPI así como la Resolución Jefatural N° 472-2021-AM-MPI, solicitando que se eleven para el que superior jerárquico con mejor entender declare la nulidad de oficio de ambos acto resolutivos en merito a que se habría vulnerado el debido proceso al generar una indefensión por parte de la UO Agencia Municipal por no haber practicado correctamente las notificaciones.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnatorio de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 221 de la misma ley; por lo que es admitida y es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

Que, el artículo 213 del cuerpo legal citado líneas arriba por su parte establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda, establece en el Capítulo IV el procedimiento para la Inclusión o Exclusión de Cónyuge y/o Conviviente, el artículo 37 del cito cuerpo legal define el proceso de Exclusión el cual tiene por objeto excluir de los registros del Sistema Informático del PROMUVI a uno de los beneficiarios, sea por cambio en el estado civil o por separación de hecho en caso de convivencia, sin haber contado aun con el documento de Transferencia Definitiva de Propiedad.

Que, por su parte el artículo 38 regula el procedimiento para el caso en cuestión en donde debemos resaltar el literal a) de la norma citada el cual a la letra dice: La administración de la UO Agencia Municipal verificara la documentación presentada por el recurrente emitiéndose una carta a la persona que se quiere excluir (salvo que esta haya presentado renuncia con Declaración Jurada) con el fin de que pudiera emitir, si desea, el descargo correspondiente dándosele un



Municipalidad Provincial de Ilo
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

plazo de cinco(05) días hábiles. Como se aprecia la norma establece de manera clara la necesidad de correr traslado a la otra parte a efecto que este respeto al debido proceso tenga el derecho de poder defenderse en aplicación de su derecho de contradicción.

Que, visto el expediente en cuestión en efecto la UO Agencia Municipal corrió traslado a través de la Carta N° 282-2020-AM-GM-MPI (fs.109) al administrado Viza Chura Noe Moises con domicilio en J.K Kennedy Parte Prima Mz L Lt N° 04, sin embargo en el reverso de la referido carta se aprecia que esta notificación fue dejada bajo puerta, empero no se tiene a la vista el Aviso de Notificación el cual se consigna en caso no se encuentre al administrado en la primera visita en cumplimiento al inciso 5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444. Posterior a ello en el proceso de Notificación de la Resolución Jefatural N°302-2021-AM-MPI, al reverso de fojas 138 se aprecia la notificación al recurrente en cuestión, advirtiendo que en esta ocasión nuevamente no se encontró al recurrente en el domicilio consignado nuevamente sin contar con el Aviso de Notificación, cabe resaltar que en esta ocasión se le notificó al administrado en dirección diferente siendo esta Villa Las Lomas Mz 179 Lt N° 10, en una tercera notificación correspondiente a la Resolución Jefatural N° 472-2021-AM-MPI al reverso del folio 146, la UO Agencia Municipal notifica al recurrente nuevamente en J.F. Kennedy Mz L Lt N° 04, nuevamente sin consignar el Aviso de Notificación

Que, el recurso presentado se considera dentro del plazo establecido en norma en merito a la subsanación de Notificaciones Defectuosas por lo que en aplicación del inciso 1 del artículo 27: *La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.* Dentro de los argumentos expuestos en el medio recursal tenemos dos puntos alegados: i) La notificación en un lugar que no corresponde a su domicilio real y ii) Las deficiencias del proceso de notificación.

Que, al respecto del primer alegato presentado debemos realizar las siguientes aclaraciones, el TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 21 y cito: *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.* Como vemos en el expediente bajo análisis no figura durante el proceso de notificación la dirección que el recurrente manifiesta (02 de Marzo J - 20), siendo que las únicas direcciones del obrantes en expediente son las de Villas Las Lomas y Jhon F. Kennedy, por lo que sobre este punto la UO Agencia Municipal cumplido en notificar en domicilio conocidos obrante en expediente, sobre la alegación respecto a que la Oficina de Registro Civil conocía sobre su nueva dirección me permito hacerle presente y reiterarle que el actuar de la UO Agencia Municipal se encontró dentro del marco de comprensión de la norma citada.

Que, ahora bien respecto a las deficiencia de notificación en efecto es innegable que la UO Agencia Municipal no cumplido con las formalidades del propio procedimiento de Notificación en directa y flagrante vulneración al inciso 5 del artículo el cual paso a citar: *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente;* este elemento resaltado dentro de la norma obedece al cumplimiento literal del principio al debido proceso el cual fue abordado por el Tribunal Constitución a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*

Que, en el marco de lo dicho es obligación en esta instancia la revisión no solo de los elementos que la recurrente solicita sino también realizar un control total del procedimiento a fin de determinar que en esta la máxima instancia de la comuna edil. el actuar de otras oficinas cumplan con criterios estrictos de derecho, ello en salvaguarda tanto de los intereses de los administrados así como los procedimientos regulados por instrumentos legales aprobados a través de las diversas



instancias de formulación de regulación municipal, sea esta el Concejo Municipal a través de ordenanza o el propio despacho de alcaldía que podrá regular a través de Decreto de Alcaldía.

Que, la figura de la Nulidad de Oficio establecida en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, es una potestad de la autoridad administrativa específicamente del superior jerárquico cuando la subsistencia de un Acto Administrativo agrave el interés público o lesiones derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No solo se trata de que el acto en sí se encuentra fuera del marco jurídico, sino que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público.

Que, al respecto la norma establece un procedimiento para la ejecución de esta figura jurídica, la cual se encuentra contemplada en el tercer párrafo del inciso 2 del artículo 213 establece que: *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*; en ese sentido se cumplió con correr traslado a la administrada ANA MARÍA CUSI NINA a través de la Carta N° 844-2021-SG-MPI, notificada el pasado 19 del mes de Agosto del presente año, por lo que habiendo transcurrido el plazo otorgado según ley la administrada no se manifestó al respecto.

Que, sin embargo es preciso indicar que con fecha 06 de Agosto del año en curso la recurrente presenta la Carta N° 001-2021-ANCN, con expediente N° 1029045, en donde entre otros se manifiesta respecto al pedido de inclusión en el proceso de titulación masiva solicitado por el administrado Moisés Viza Chura, la recurrente pone en conocimiento de este despacho la existencia del Acta de Conciliación N° 034-2012-CECANS/ILO (fs.197/199), en donde en el punto 5.1 de los acuerdos conciliatorios el recurrente Moisés Viza Chura aparentemente cedería la posesión del lote de terreno ubicado en Lt N° 10 Mz 179 PROMUVI VII "Villa Las Lomas" bien a la señora Ana Maria Cusi Nina, según se aprecia por lo que corresponderá a la UO Agencia Municipal evaluar este nuevo medio probatorio a efectos de determinar posibles infracciones en el Reglamento de PROMUVI.

Que, las decisiones de la administración pública centran su actuar en requisitos que determinan la validez de estos, dentro de los cuales tenemos la motivación de los actos administrativos la cual debe ser una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, dentro de ello se debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, en el presente caso se observa claramente un omisión en cuanto al proceso de notificación previsto en norma lo cual conlleva a entenderse como una vulneración al debido proceso así como al propio derecho de defensa.

Que, dentro de los elementos de validez del acto administrativo contemplados en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, se encuentra el elemento de motivación por el cual *todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En esa línea de interpretación vemos que de manera flagrante se estaría vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dado que el acto administrativo notificado recaería en ineficiente no cumpliendo así con la naturaleza jurídica que la compone, ahora bien sobre la vulneración esta fue abordada por el Tribunal Constitucional en el expediente 0023-2005-AI/TC y cito: *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*. Además de observar elementos de puro derecho esta instancia y despacho tiene la obligación de realizar un control sobre la legalidad de los procedimientos de esta comuna edil, por lo



Municipalidad Provincial de Ilo
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que ante la vista de los elementos y según lo expresado es pertinente retrotraer el proceso a la etapa de notificación de la Carta N° 282-2020-AM-GM-MPI en cumplimiento estricto de la normativa respecto a las notificaciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1432-2021-GAJ-MPI, es la opinión que Visto que los argumentos vertidos por la recurrente generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en fundado, por lo que es pertinente y necesario declarar la nulidad de oficio¹ de lo actuado por la UO Agencia Municipal por en mérito a lo establecido en el artículo 213 y el inciso 1 artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al no encontrarse lo resuelto por la UO Agencia Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la TUO de la Ley N° 27444.

Por lo que de conformidad con el Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado VIZA CHURA NOE MOISES en contra de la Resolución Jefatural N° 302-2021-AM-MPI y la Resolución Jefatural N° 472-2021-AM-GM-MPI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 302-2021-AM-MPI y Resolución Jefatural N° 472-2021-AM-GM-MPI, al haberse acreditado que dichos actos administrativos fueron emitidos en base a vicios procedimentales que afectan el debido proceso.

ARTICULO TERCERO. - RETROTRAER los actuados a la etapa de notificación de la Carta N° 282-2020-AM-GM-MPI de fecha 17 de Noviembre del 2020 visto a fojas 109, debiendo cumplir con todos las formalidades del proceso de notificación, y considerar la variación de domicilio del recurrente a 02 de Marzo J – 20 lugar donde se le deberá notificar.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Díaz
ALCALDE

¹ En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.